

# CAPÍTULO 11

## PROVINCIA DE JUJUY

### Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Norma legal: Resolución general (DPR Jujuy) 959/2000.

#### 1) Operaciones alcanzadas

Todos los pagos que realicen los agentes a sus contratantes en relación a sus operaciones, en tanto el pago responda a ingresos alcanzados por el gravamen para su beneficiario.

#### Operaciones excluidas

- La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas en las condiciones estipuladas en el artículo 199, inciso 5), del Código Fiscal.
- Intereses de depósito en caja de ahorro y plazo fijo.

#### 2) Agentes de retención

- Los contribuyentes que en el período fiscal inmediato anterior hayan obtenido ingresos brutos operativos (gravados, no gravados, exentos) superiores a \$ 1.500.000, por todas las jurisdicciones.
- Quien resulta designado expresamente por la Dirección Provincial de Rentas.
- Las empresas por los pagos de fletes que tengan origen en la provincia de Jujuy.

**Territorialidad:** Tienen el carácter de agente de retención, cualquiera fuera su domicilio real o legal, quienes poseen en la provincia de Jujuy sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial); o bien que realicen en la misma su actividad mediante viajantes, corredores o representantes.

#### 3) Alcance de la retención

##### Sujetos pasibles

Los sujetos que desarrollen actividad en la provincia de Jujuy.

##### Sujetos excluidos

- Los pagos de servicios públicos de luz, agua, gas y teléfono en bancos o entidades encargadas del cobro. No corresponde la excepción cuando el pago sea realizado directamente a las empresas prestatarias de los servicios.

- Sujetos con constancia de no retención emitida por la Dirección.
- Contribuyente con sede fuera de la provincia de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a Jujuy. Se debe presentar constancia de inscripción en la jurisdicción de origen. El agente debe informar esta situación en oportunidad de presentar la declaración jurada mensual.
- Quienes desarrollen actividades no gravadas o exentas del impuesto. Acreditación con fotocopia de la constancia o resolución emitida por la Dirección. Salvo los exentos de pleno derecho.
- Los beneficiados con regímenes de promoción vigentes. Acreditación con fotocopia de la constancia o resolución emitida por la Dirección.
- El Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades y sus dependencias.
- Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
- Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros.
- La Iglesia Católica.
- Los sujetos del Régimen General del Convenio Multilateral, cuando su coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la provincia de Jujuy resulte inferior al 1% (0,0100). Acreditación por CM 05, vigente.
- Los sujetos del Régimen General del Convenio Multilateral, con inicio de actividad, ingresos directos.

### 3.1) Contribuyentes de otras jurisdicciones

No corresponde retener a contribuyentes con sede fuera de la provincia de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a Jujuy.

- Estos deben presentar constancia de inscripción en la jurisdicción de origen.
- El agente debe informar esta situación en oportunidad de presentar la declaración jurada mensual.

## 4) Cálculo de la retención

### Base de la retención

El importe total a pagar	Condición para la deducción
<b>Menos:</b> El débito fiscal por el impuesto al valor agregado; impuestos internos; impuesto para los fondos Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles	En la medida en que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos

### Base de la retención especial

Para las retenciones que se liquiden a comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación, la base de cálculo estará constituida por la comisión, aplicando sobre la misma la alícuota prevista en la ley impositiva.

**Condición:** La comisión debe constar discriminada en el documento respaldatorio (factura, recibo, liquidación, etc.) caso contrario el “total facturado”.

### Alícuotas

General: Las alícuotas que para cada actividad fije la ley impositiva vigente.

**Condición:** Los sujetos retenidos deben presentar copia o constancia de inscripción o reempadronamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos. En su defecto, retención incrementada en un 50%.

Convenio Multilateral (CM): Comprendidos CM (Régimen General y regímenes especiales), con alta en Jujuy: Las alícuotas que para cada actividad fije la ley impositiva vigente, reducida en un 50%.

**Alícuota agravada:** Cuando no se presente constancia de inscripción en el impuesto, la inscripción incrementará en un 50%.

## 5) Momento de la retención

En el momento del pago, directo o por medio de terceros.

**Pago:** Todo aquel realizado por el agente, en concepto de cancelación de una operación, de anticipo, pago de cuota, etc., mediante la entrega de dinero, cheque (común o de pago diferido), pagarés, tarjeta de crédito y/o compra, sistema de débito automático y/o cualquier otro medio de cancelación, así como también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

## 6) Monto mínimo no sujeto a retención

Cuando el total a pagar sea inferior a \$ 1.000. **Ampliar: Art. 14 de la RG (DPR) 959/2000.**

## 7) Carácter de la retención

Pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjeron las mismas.

## 8) Constancia de retención

Se debe entregar a los sujetos pasivos constancia del impuesto retenido dentro de los 3 (tres) días de efectuada la retención. **Ampliar: Art. 18 de la RG (DPR) 959/2000.**

## 9) Ingreso de la retención

Corresponde ingresar las retenciones practicadas por mes calendario, hasta el día 10 (diez) del mes siguiente al que se efectuó la retención o el hábil inmediato posterior si aquel fuese inhábil.

## 10) Declaración jurada

Se debe presentar declaración jurada con detalle de los importes retenidos por el sistema informático SIARE y soporte magnético que contenga la información suministrada por el sistema, en el plazo para el ingreso de las retenciones realizadas. **Ampliar: Art. 17 de la RG (DPR) 959/2000.**

## 11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del gravamen dejado de pagar.

## 12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el importe del tributo evadido.

## Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución general (DGR Jujuy) 1328/2013.

### 1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios.

#### Territorialidad

Los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán realizar las percepciones por todas las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios, siempre que las operaciones sujetas a percepción se realicen dentro del ámbito de la provincia de Jujuy.

- En el caso de venta de cosas muebles, la percepción se practicará si la entrega o disposición de bienes se efectúa en la provincia de Jujuy.
- En el caso de locaciones o prestación de servicios, se efectuará cuando el servicio sea efectivamente prestado en la provincia de Jujuy.

#### Operaciones excluidas

Operaciones de exportación.  
Operaciones con consumidores finales.

### 2) Agentes de percepción

- Quienes realicen actividad en la provincia de Jujuy y hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a \$ 6.000.000, por todas las jurisdicciones.
- Los contribuyentes o responsables designados como agentes de percepción.

#### Territorialidad

- Se consideran comprendidos en el régimen establecido en la presente resolución, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, a quienes posean en esta Provincia sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial).
- Quedan también comprendidos en el presente los que utilicen servicios de representantes, comisionistas, viajantes, corredores, martilleros y/o consignatarios, quienes realicen operaciones entre ausentes, mediante medios telefónicos, fax, correspondencia postal y/o electrónica y quienes se valgan de cualquier herramienta de comercialización y/o de servicios a través de medios informáticos para el ejercicio de su actividad en territorio provincial.
- También se consideran alcanzados aquellos contribuyentes que realicen habitualmente ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios en la provincia.

**Considerar:** Los agentes de percepción se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de percepción, con prescindencia de la actividad por la cual fue designado agente.

### 3) Alcance de la percepción

#### Sujetos pasibles

Todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras o servicios) y prestatarios de servicios que realicen actividades en la provincia de Jujuy.

**Sujetos excluidos**

- Los contribuyentes o responsables designados como agentes de percepción.
- El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.
- Los sujetos exentos o no alcanzados en virtud de normas legales. Acreditación mediante copia de resolución o constancia expedida por la Dirección.
- Los sujetos excluidos por resolución de Rentas.
- Los contribuyentes que presenten constancia de no percepción emitida por la Dirección.
- Los sujetos inscriptos en el Régimen de Monotributo Social provincial. Ley provincial 5.618.
- Los consumidores finales: Los adquirentes de bienes, locaciones, y/o prestaciones de servicios, que los destinen para uso o consumo privado, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial, de comercialización –mayorista o minorista–, de servicios o profesional posterior.

**3.1) Contribuyentes de otras jurisdicciones**

Quienes evidencien su calidad de contribuyente de Jujuy, para que se les aplique el 50% de la alícuota vigente correspondiente a la operación, deben presentar copia del último CM03, hasta tanto no tenga incorporada la jurisdicción Jujuy en el formulario CM01.

**4) Cálculo de la percepción****Base de la percepción**

<b>El monto que surja de la factura o documento equivalente</b>	<b>Condición para la deducción</b>
<b>Menos:</b> El débito fiscal por el impuesto al valor agregado e impuestos internos, impuesto para los fondos Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles	En la medida en que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos
<b>Menos:</b> Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales	
<b>Menos:</b> Los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente acordados	
<b>Artículo 9 de la RG (DPR) 1328/2013</b>	

**Alícuotas**

**General:** alícuota general del 3%.

**Contribuyentes inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral con alta en Jujuy:** El 50% de la alícuota vigente correspondiente a la operación.

**Contribuyentes inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral sin alta en Jujuy que evidencien su calidad de tal por las declaraciones juradas presentadas:** El 50% de la alícuota vigente correspondiente a la operación.

**Condición:** Deben presentar copia del último CM03 vencido al momento de la compra, hasta tanto no tenga incorporada la jurisdicción Jujuy en el formulario CM01.

**Alícuota incrementada:** Cuando no se acredite la condición de inscripto como contribuyente local, o del Convenio Multilateral: Se debe aplicar el doble de la alícuota vigente correspondiente a la operación.

**Considerar:** No corresponderá efectuar percepción cuando el sujeto acredite su inscripción como contribuyente de otra jurisdicción.

### 5) Momento de la percepción

Momento de emitirse la factura o documento equivalente, discriminando en ella tal concepto.

### 6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establece monto mínimo no sujeto a percepción.

### 7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjeron las mismas.

### 8) Constancia de percepción

La factura o documento equivalente en la que se instrumenta la operación. Discriminado con la inscripción "Percepción ingresos brutos Jujuy resolución general 1328".

### 9) Ingreso de la percepción

Por mes en los plazos previstos en el calendario impositivo anual, en los bancos y entidades habilitadas a tal efecto.

### 10) Declaración jurada

Se debe presentar declaración jurada en forma mensual, en las fechas según calendario impositivo. A través de aplicativo aprobado al efecto.

### 11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del gravamen dejado de pagar.

### 12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el importe del tributo evadido.

## Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de Jujuy

### A) Ingresos brutos. Régimen general de retención. Resolución general 959/2000 – BO: 29/11/2000

#### Alcance

**Art. 1** – Establécese un régimen de agentes de retención y control en el impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Jujuy de conformidad con lo que se indica en la presente y al programa de aplicación "SIARE", siendo el único autori-

zados por esta Dirección Provincial para la emisión de constancias de retención y confección de declaraciones juradas.

### **Carácter (territorialidad)**

**Art. 2** – Tienen el carácter de agente de retención cualquiera fuera su domicilio real o legal, quienes poseen en la Provincia de Jujuy, sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial); o bien que realicen en la misma su actividad mediante viajantes, corredores o representantes.

### **Sujetos comprendidos**

**Art. 3** – Deberán actuar como agentes de retención por el impuesto sobre los ingresos brutos:

- a) Los acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores, exportadores, entidades e instituciones públicas y privadas, y en general, todos quienes actúen como compradores por cuenta propia o de terceros, de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país y respecto de los productores de los mismos.
- b) Los corredores, consignatarios, mandatarios y todos aquellos, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que intermedien en la comercialización de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país con respecto a los productores de los mismos.
- c) Las entidades aseguradoras cualquiera sea la naturaleza jurídica, en los siguientes casos:
  - 1) Cuando abonen comisiones o cualquier tipo de retribución o colaboración a los organizadores y/o productores de seguros.
  - 2) Cuando abonen retribuciones de cualquier tipo en concepto de materiales, accesorios, repuestos, reparaciones o servicios prestados sobre bienes asegurados.
  - 3) Cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios.
- d) Las entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios.  
Sólo estas entidades efectuarán la retención del impuesto sobre los ingresos brutos a las empresas prestadoras de servicios públicos en el momento en que efectúe rendición, pago, transferencia, acreditación y/o puesta a disposición de los fondos de la cobranza que efectúen a las prestadoras de los servicios, salvo lo previsto por el artículo 5, inciso b).
- e) Las empresas por los pagos de comisiones u otras retribuciones a intermediarios, cualquiera sea la denominación que éstas adquieran, incluidos los pagos de participaciones en las mismas.
- f) Las empresas por los pagos de fletes que tengan origen en la Provincia de Jujuy respecto de quienes realicen el transporte, sea por cuenta propia o de terceros.
- g) Por los pagos de honorarios a profesionales liberales en forma directa ya fuera por cuenta propia o de terceros, quedando incluidos los siguientes sujetos:
  - 1) Las asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales.
  - 2) Las mutuales y las obras sociales.
  - 3) Los sujetos prestadores del servicio de medicina denominado “prepagos”.
  - 4) Los sanatorios, cuando no hubieran actuado en carácter de agente de retención las respectivas obras sociales.
  - 5) Las entidades de la ley 21.526 y sus modificaciones que intermedien en el pago de honorarios regulados judicialmente.
- h) El Estado Nacional, Provincial o Municipal, al efectuar pagos por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores.
- i) Las entidades que efectúen pagos a los comerciantes con domicilio en la Provincia de Jujuy, adheridos a los sistemas de tarjetas de créditos o compras, según el régimen establecido en Anexo A.I.

- j) El Banco de Acción Social de la Provincia de Jujuy u organismo que lo sustituya y toda persona que realice pagos de comisiones o conceptos análogos a las agencias oficiales, según el Anexo A.II.
- k) Las empresas o personas que comercialicen combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.
- l) Las empresas prestadoras de servicios públicos de luz, agua, gas, teléfono, por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores.
- m) Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.
- n) Las empresas que realicen producción de espectáculos públicos y venta de entradas a dichos eventos, según Anexo A.III.

**Art. 4** – Además de los responsables establecidos precedentemente, adquirirán la calidad de agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos:

- a) Los agentes de retención designados con anterioridad a la presente.
- b) Los contribuyentes que en el período fiscal inmediato anterior hayan obtenido ingresos brutos operativos (gravados, no gravados, exentos) superiores a \$ 1.500.000 (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL CON 00/100) computándose en el caso de contribuyentes de Convenio los ingresos de todas las jurisdicciones.
- c) Todas las personas de existencia física o ideal, incluidas las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, que sean designadas expresamente por esta Dirección, con prescindencia de su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y sin tener en cuenta las condiciones establecidas con carácter general para tales designaciones.

### **Excepciones**

**Art. 5** – No corresponderá practicar retención:

- a) Cuando el total a pagar sea inferior a pesos un mil (\$ 1.000).
- b) Cuando se realicen pagos de servicios públicos de luz, agua, gas y teléfono en bancos o entidades encargadas del cobro. No corresponderá esta excepción cuando el pago sea realizado directamente a las empresas prestatarias de los servicios.
- c) Cuando los sujetos presenten constancia de no retención emitida por la Dirección.
- d) Cuando el proveedor, prestador o locador, sea un contribuyente con sede fuera de la Provincia de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción.
- e) Cuando se desarrollen actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los ingresos brutos, o beneficiadas con regímenes de promoción vigentes. Para ello deberá acreditar tal situación con fotocopia de la constancia o resolución emitida por la Dirección, salvo los declarados exentos de pleno derecho por el artículo 199 del Código Fiscal y 146 del decreto reglamentario 1144-H-1982 y que a continuación se transcribe:
  - a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y sus dependencias en las condiciones previstas en el artículo 195 del Código Fiscal, incisos 1), 2) y 4).
  - b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
  - c) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas en las condiciones estipuladas en el artículo 199, inciso 5), del Código Fiscal.
  - d) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros.
  - e) Intereses de depósito en caja de ahorro y plazo fijo.
  - f) Los ingresos de profesionales liberales en las condiciones señaladas en el inciso 13) del artículo 199.
  - g) La Iglesia Católica.
- f) Cuando el sujeto pasible de la misma resulte comprendido en las normas del Régimen General del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la



Provincia de Jujuy resulte inferior al 1% (0,0100), el que deberá exteriorizarse mediante la exhibición de la última declaración jurada anual vencida (F. CM 05). Se incluyen en el presente inciso a los sujetos inscriptos en el Régimen General del Convenio Multilateral, sobre los cuales no haya operado aún el vencimiento del plazo para la liquidación del primer Formulario de declaración jurada anual CM 05.

### Obligaciones de los sujetos

**Art. 6** – Los agentes de retención deberán:

- a) Solicitar su inscripción en el registro correspondiente, conforme lo establecido en Anexo E.
- b) Practicar las retenciones por todos los pagos que realice, considerando las excepciones establecidas en el artículo 5 de la presente resolución.
- c) Exigir a los sujetos retenidos copia o constancia de inscripción o reempadronamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos.
- d) Ingresar el impuesto retenido en forma global, por las retenciones practicadas por mes calendario, hasta el día 10 (diez) del mes siguiente al que se efectuó la retención o el hábil inmediato posterior si aquel fuese inhábil o en otros plazos que fije la Dirección para casos especiales.
- e) Presentar declaración jurada con detalle de los importes retenidos por el sistema informático SIARE y soporte magnético que contenga la información suministrada por el sistema, en igual término que el previsto en el punto anterior.
- f) Informar a la Dirección de Rentas, División Agentes de Retención o Delegación cercana al domicilio, según corresponda, sobre los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de la retención en el término de 5 (cinco) días hábiles de producido tal hecho. La omisión de esta obligación hará solidariamente responsable al agente de retención en relación al tributo no ingresado.
- g) Cuando el proveedor, prestador o locador, sea un contribuyente con sede fuera de la Provincia de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción, el agente de retención deberá solicitar constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción de origen e informar esta situación en oportunidad de presentar la declaración jurada mensual.

Ante la situación descrita precedentemente, el agente de retención deberá informarlo en oportunidad de confeccionar la declaración jurada aludida en el inciso e) del presente artículo.

- h) Entregar a los sujetos pasivos constancia del impuesto retenido dentro de los 3 (tres) días de efectuada la retención.
- i) Mantener operativo el sistema suministrado para permitir una fácil fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas, el que deberá exhibirse juntamente con la documentación respaldatoria correspondiente (facturas, recibos, órdenes, liquidaciones, contratos, etc.).
- j) Conservar las copias o constancias de inscripción de los sujetos retenidos obtenidas al dar cumplimiento a los incisos c) y g), la documentación respaldatoria de las excepciones previstas en el artículo 5 y la documentación mencionada en los incisos e), h), i) por el término previsto en el artículo 88 del Código Fiscal vigente.

**Art. 7** – En caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 6, inciso h), el sujeto retenido deberá denunciar la omisión ante la Dirección Provincial de Rentas, División Agentes de Retención y Percepción o Delegación según corresponda, dentro de los 5 (cinco) días.

### Momento de retención

**Art. 8** – Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros.

Se entenderá por pago a todo aquel realizado por el agente, ya sea en concepto de cancelación de una operación, de anticipo, pago de cuota, etc., mediante la entrega de dinero, cheque

(común o de pago diferido), pagarés, tarjeta de crédito y/o compra, sistema de débito automático y/o cualquier otro medio de cancelación, así como también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

### **Bases de retención**

**Art. 9** – La retención se practicará sobre el importe total a pagar previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen [art. 187, inc. 1) del Código Fiscal: impuestos internos, impuesto al valor agregado, impuesto para los fondos: nacional de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles, en tanto los sujetos retenidos se encuentren inscriptos como tales].

### **Casos especiales**

#### **Colegios, consejos y asociaciones profesionales, clínicas, sanatorios y demás entidades que efectúen pagos a profesionales**

**Art. 10** – Estas entidades deberán efectuar las retenciones previstas en esta resolución por todos los conceptos que se abonen a los profesionales cualesquiera fuese la denominación que se les dé a estos pagos (reconocimiento de gastos, comisiones, prácticas sanatoriales, gastos sanatoriales, etc.). La retención se practicará con las consideraciones previstas en el artículo 188 del Código Fiscal y artículo 144 del decreto reglamentario (sólo se consideran como deducibles los conceptos inherentes a la intermediación de tales instituciones, destinados a su funcionamiento específico, no así las cuotas correspondientes a cuotas de afiliación, matrículas, seguros, amortización de créditos, retenciones por embargos, aportes a obras sociales, prestaciones médicas y tributos).

#### **Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación**

**Art. 11** – Para las retenciones que se liquiden a comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación, la base de cálculo estará constituida por la comisión, aplicando sobre la misma, la alícuota prevista en la ley impositiva. Para ello la comisión deberá constar discriminada en el documento respaldatorio (factura, recibo, liquidación, etc.) caso contrario se tendrá como base el “total facturado”.

### **Honorarios regulados judicialmente**

**Art. 12** – Los agentes de retención designados por el artículo 3, inciso g), punto 5), actuarán como tal en toda regulación judicial de honorarios profesionales de abogados, procuradores, escribanos, martilleros, contadores, peritos, etc. Los magistrados intervinientes dejarán constancia en las órdenes de pago que se libren de los conceptos e importes que las originen (honorarios, intereses, etc.) en base a las cuales la entidad financiera girada debe practicar la retención.

La retención se practicará sobre el monto de los honorarios netos a pagar con las deducciones previstas en el artículo 9 y sin considerar lo establecido por el artículo 5, inciso a), y el artículo 14.

### **Porcentajes de retención**

**Art. 13** – Sobre la base determinada en el artículo 9, y a efectos de practicar la retención se aplicarán las alícuotas que para cada actividad fije la ley impositiva vigente, las cuales se encuentran insertas junto al nomenclador de actividades en el sistema informático SIARE.

El incumplimiento por parte del sujeto retenido de lo establecido en el artículo 6, inciso c) dará lugar a una retención incrementada en un 50% no dando derecho dicho incremento a repetición, ni siendo aplicable el mínimo previsto en el artículo 14.

A los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral (Régimen General y Regímenes especiales) que registren denunciada la jurisdicción Jujuy (910), se reducirá la alícuota contemplada en la ley impositiva en un 50%.

### Mínimo no imponible

**Art. 14** – No corresponderá practicar retención cuando el total a pagar obtenido en el artículo 9 sea inferior a pesos un mil (\$ 1.000).

Cuando se realicen operaciones concurrentes con un mismo proveedor en el período y el pago se realice en una sola oportunidad, se procederá a agrupar las operaciones realizadas a efectos de practicar la retención.

Cuando se realicen pagos en el período de facturas, liquidaciones, etc. correspondientes a períodos anteriores, se agruparán las mismas a efectos de practicar la retención.

En el caso de operaciones a crédito deberá considerarse como mínimo no imponible el ‘total facturado’, debiendo practicarse la retención sobre el importe de la cuota a pagar aun cuando el mismo no supere el mínimo previsto.

No corresponderá considerar este mínimo en las operaciones fijadas en el artículo 3 incisos g), i), j) y n).

### Disposiciones generales

#### Empresa

**Art. 15** – A los fines de los incisos e), f), k), l) y n) del artículo 3, se considerará como “empresa” a las sociedades civiles y comerciales (incluidos los contratos de colaboración empresaria y uniones transitorias), las cooperativas, las fundaciones, las mutuales, las obras sociales, o cuando tratándose de personas físicas o sucesiones indivisas, sean titulares de un capital y que a nombre propio o bajo su responsabilidad jurídica y económica, asuman la producción o cambio o intermediación en el cambio de bienes, obras o servicios técnicos, científicos, profesionales, u organicen, dirijan y solventen con ese fin el trabajo remunerado y especializado de otras personas.

#### Inscripción y cese

**Art. 16** – Los agentes de retención establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) del artículo 3 y en el artículo 4, incisos a) y b), deberán solicitar su inscripción en la Dirección Provincial de Rentas, lo cual constituye una obligación formal. En el resto de los casos la Dirección procederá a la designación de oficio. En ambos casos se le asignará un número que lo identifique en el carácter de agente de retención. Los agentes de retención comprendidos en la presente resolución, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones. En el caso de los agentes designados en el artículo 4, inciso b), mantendrán ese carácter hasta el cese o hasta que por dos años consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación deberán solicitar a la Dirección Provincial de Rentas la cancelación de la inscripción, con efectos a partir del mes siguiente a la de presentación.

En todos los casos la Dirección podrá disponer la desafectación de su calidad de agente dictando resolución al efecto, operando la cancelación a partir de la notificación de la resolución.

Los sujetos que en virtud de la presente resolución general sean designados agentes de retención y que no hubieran ejercido actividades alcanzadas por el gravamen durante los doce meses calendarios del año inmediato anterior a la fecha de designación o consideren encontrarse excluidos del régimen de retención, deberán solicitar tal exclusión a la Dirección Provincial de Rentas, mediante nota (en original y copia), conforme al modelo del Anexo B, dentro de los 15 (quince) días de recepcionada tal designación.

#### Declaraciones juradas

**Art. 17** – El agente de retención conforme lo establece el artículo 6, inciso e), deberá presentar declaración jurada mensual referente al período de retención (mes calendario). Subsiste la obligación de la presentación de la declaración jurada, aun en los casos de inexistencia de retenciones en el período considerado, consignando la leyenda “sin movimiento”.

En los casos en que deba presentar declaraciones juradas rectificativas, las mismas deberán ser acompañadas de una nota en la cual se explicarán las causas que dieron lugar a la misma.

### Constancias de retención

**Art. 18** – Los comprobantes a que se refiere el artículo 6, inciso h), deberán estar generados con el programa suministrado por esta Dirección o por un sistema alternativo, previa autorización de esta Dirección. En este caso será obligatorio consignar la totalidad de los datos contenidos en el comprobante emitido por el Programa SIARE.

El agente deberá entregar las constancias de retención a los contribuyentes con prescindencia del carácter de inscripto o no, debiendo estar firmada por el agente. Dicha obligación no alcanzará a los agentes de retención comprendidos en el artículo 3, inciso i), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

Cuando se anulen constancias, las mismas deberán ser intervenidas por la Dirección al momento de presentar la declaración jurada y se archivarán ambos cuerpos (del contribuyente y del agente) a efectos de ser verificados cuando la Dirección disponga conveniente.

### Imputación de retenciones

**Art. 19** – Los sujetos retenidos podrán computar las retenciones que se les haya practicado, como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjeron las mismas. Dicha deducción solo podrá efectivizarse desde el momento de su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos. La imputación de las retenciones solo podrá realizarse dentro de un plazo no mayor a 12 (doce) meses contados desde la fecha de emisión de la constancia de retención y hasta el último día del mes anterior en el que se produzca el vencimiento del anticipo a liquidar. Transcurrido dicho plazo, solo se podrá reclamar la devolución de los importes respectivos, conforme a las disposiciones establecidas por el Código Fiscal. Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por este a la liquidación del anticipo del mes o meses siguientes, aun excediendo el período fiscal. De corresponder podrá solicitar constancia de no retención de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la Dirección. En ningún caso las retenciones o el saldo a favor que el régimen pudiera generar podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión del presente régimen, en la forma y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

### Exceso de retenciones

**Art. 20** – Dejado sin efecto por RG (DPR Jujuy) 1332/2013.

### Sanciones

**Art. 21** – Los agentes de retención que omitan observar las obligaciones previstas en esta disposición serán pasibles de las sanciones contempladas en los artículos 46, 47 y 48 del Código Fiscal.

**Art. 22** – En el supuesto de comprobarse inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el agente de retención, éste será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones mencionadas en el artículo anterior. Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el agente de retención y el sujeto retenido para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

**Art. 23** – El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

**Art. 24** – Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 25** – Esta disposición rige para las retenciones a practicar a partir del 1 de diciembre de 2000.

**Art. 26** – Apruébase los formularios F-0014, F-0015, F-0016 y GC-313.

**Art. 27** – Los Anexos A, B, C, D y E forman parte de la presente resolución general.

**Art. 28** – De forma.

**ANEXO A**

**A.I) TARJETAS DE CRÉDITO**

**A.II. JUEGOS DE AZAR**

**A.III. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ANEXO B**

**ANEXO E**

**REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN**

**B) Ingresos Brutos. Régimen general de percepción. Adecuación y reemplazo.  
Resolución general (DPR Jujuy) 1.328/2013 – BO: 11/10/2013**

**Alcance**

**Art. 1** – Establecer un régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, para todos los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Jujuy, los que actuarán de acuerdo a lo que establece la presente resolución.

**Sujetos comprendidos en el régimen**

**Art. 2** – Quedan obligados a actuar como agentes en el presente régimen, aun cuando revistan el carácter de exentos o no alcanzados por el gravamen sobre los ingresos brutos en la Provincia de Jujuy, en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios, con las excepciones, alcances y formalidades establecidas en la presente resolución, los siguientes sujetos:

- a) Los sujetos que desarrollen las siguientes actividades, descriptas en los Anexos I a IX incorporados a la presente:
  1. Faenamiento y/o comercialización mayorista de carnes de animales de especie bovina, porcina, ovina, caprina, de aves y sus subproductos, conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente.
  2. Servicios de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el Anexo II de la presente.
  3. Provisión de servicio de energía eléctrica, conforme a lo establecido en el Anexo III de la presente.
  4. Elaboración, importación, distribución y comercialización de productos alimenticios y bebidas conforme a lo establecido en el Anexo IV de la presente.
  5. Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas envasado, conforme a lo establecido en el Anexo V de la presente.
  6. Elaboración, fraccionamiento y comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos, conforme a lo establecido en el Anexo VI de la presente.
  7. Comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores bajo el sistema denominado “venta directa”, conforme a lo establecido en el Anexo VII de la presente.
  8. Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos, conforme a lo establecido en el Anexo VIII de la presente.
  9. Comercialización de medicamentos, conforme a lo establecido en el Anexo IX de la presente.
- b) Quienes realicen actividad en la Provincia de Jujuy y hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a \$ 6.000.000, computándose en el caso de contribuyentes de convenio los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

No se encuentran comprendidos en las previsiones de este inciso quienes efectúen exclusivamente:

- b.1) Operaciones de exportación.
- b.2) Operaciones con consumidores finales.
- c) Los contribuyentes o responsables que por razones de interés fiscal, la Dirección disponga su designación, aun cuando no estén incluidos en los incisos precedentes.
- d) Los agentes designados anteriormente, en virtud de otro régimen, quedan incorporados automáticamente al presente sin necesidad de trámite alguno.

Los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral, deberán realizar las percepciones por todas las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios, siempre que las operaciones sujetas a percepción se realicen dentro del ámbito de la Provincia de Jujuy. En el caso de venta de cosas muebles, la percepción se practicará si la entrega o disposición de bienes se efectúa en la Provincia de Jujuy. En el caso de locaciones o prestación de servicios, se efectuará cuando el servicio sea efectivamente prestado en la Provincia de Jujuy.

Los agentes de percepción se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de percepción, con prescindencia de la actividad por la cual fue designado agente.

La falta de inscripción no libera al agente de percepción de su obligación de actuar como tal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Fiscal para el caso de incumplimiento.

**Art. 3** – A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran comprendidos en el régimen establecido en la presente resolución, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, quienes posean en esta provincia sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial).

Quedan también comprendidos en el presente los que utilicen servicios de representantes, comisionistas, viajantes, corredores, martilleros y/o consignatarios, quienes realicen operaciones entre ausentes, mediante medios telefónicos, fax, correspondencia postal y/o electrónica y quienes se valgan de cualquier herramienta de comercialización y/o de servicios a través de medios informáticos para el ejercicio de su actividad en territorio provincial. También se consideran alcanzados aquellos contribuyentes que realicen habitualmente ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios en la provincia.

### Sujetos pasibles de percepción - exclusiones

**Art. 4** – Serán sujetos pasibles de percepción todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras o servicios) y prestatarios de servicios, que realicen actividades en la Provincia de Jujuy.

**Art. 5** – Quedan excluidos como sujetos pasibles de percepción quienes se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.
- b) Los sujetos exentos o no alcanzados en virtud de normas legales.

Los sujetos comprendidos en el presente inciso deberán acreditar su situación de exclusión del presente régimen mediante la presentación de copia de resolución o constancia expedida por la Dirección y la misma se encuentre vigente.

- c) Los que hubieran sido excluidos del presente régimen, conforme lo previsto en artículo 14 de la presente resolución, lo cual será acreditado mediante resolución expedida por la Dirección.

- d) Los contribuyentes que presenten constancia de no percepción emitida por la Dirección, por el término de vigencia de la misma.
- e) Los sujetos inscriptos en el “Régimen de monotributo social provincial”, creado por la ley provincial 5.618, mientras hayan realizado el trámite de inscripción y/o modificación de datos, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente al respecto. Será condición indispensable para gozar de dicha excepción entregar al agente de percepción, constancia de inscripción de ingresos brutos, donde conste su condición de monotributista social.
- f) Los consumidores finales, entendiéndose por tales a los adquirentes de bienes, locaciones, y/o prestaciones de servicios, que los destinen para uso o consumo privado, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial, de comercialización –mayorista o minorista–, de servicios o profesional posterior.

#### **Acreditación de condición**

**Art. 6** – El adquirente, locatario o prestatario acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes locales: mediante la constancia de inscripción actualizada como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Jujuy.
- b) Contribuyentes comprendidos en las disposiciones del régimen de Convenio Multilateral, mediante la constancia de inscripción o alta de la jurisdicción Jujuy (formulario CM 01). Se considerará inscripto en la Provincia de Jujuy, cuando conste en el formulario respectivo el alta en la jurisdicción Jujuy o evidencien su condición de tal a través de declaraciones juradas (CM03). En este último caso deberán presentar copia de la última declaración vencida.
- c) Sujetos exentos: mediante la resolución o constancia emitida por la Dirección, suscripta por persona autorizada y siempre que la misma se encuentre vigente.
- d) Sujetos con exclusión o constancias de no percepción: mediante la presentación de resolución o constancia expedida por el organismo.
- e) Contribuyentes de otra jurisdicción: constancia de inscripción actualizada del régimen invocado en la jurisdicción correspondiente.

Toda la documentación requerida en este artículo debe ser entregada en fotocopias suscripta por el adquirente, locatario o prestatario o representante legal de los mismos, consignando fecha y aclaración de la firma.

El adquirente, locatario o prestatario de servicios deberá comunicar al agente cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los 15 (quince) días de ocurrida la misma.

#### **Obligaciones**

**Art. 7** – Los agentes de percepción deberán:

- a) Solicitar su inscripción en la Dirección Provincial de Rentas, como agentes de percepción de ingresos brutos, dentro de los 10 (diez) días de haberse producido las circunstancias que lo hagan revestir tal carácter conforme lo indicado en el artículo 2 de la presente norma. Correspondiendo actuar como tal por las operaciones efectuadas a partir del primer día del mes subsiguiente al del inicio de la citada actividad, salvo que fuera designado agente de percepción por la Dirección Provincial de Rentas, en cuyo caso, deberá proceder a actuar como tal a partir de la fecha establecida por esta Autoridad de Aplicación.
- b) Requerir a los sujetos percibidos la presentación de fotocopias del formulario o constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos al momento de realizar la primera operación sujeta a percepción, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 6.
- c) Practicar las percepciones en el momento de emisión de la factura o documento equivalente, por todas las operaciones que realice.
- d) Discriminar la percepción en la factura o documento equivalente en la que se instrumenta la operación con la inscripción “Percepción ingresos brutos Jujuy resolución general 1328”.
- e) Entregar constancia de percepción en los casos indicados en el artículo 8 segundo párrafo.

- f) Presentar declaración jurada en forma mensual, en las fechas que se establecerán anualmente en el calendario impositivo, por todas las operaciones efectuadas en el mes calendario. Dicha obligación subsiste aún en los casos de inexistencia de percepciones, debiendo presentar la declaración jurada con la leyenda “sin movimiento”.

Utilizarán a tal efecto el aplicativo SIAPE V.2.0 el que podrá ser obtenido de la página Web de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy ([www.rentasjujuy.gob.ar](http://www.rentasjujuy.gob.ar)).

El aplicativo posibilitará la rectificación de declaraciones juradas, cuando se hubiere omitido de declarar operaciones, o habiéndolas declarado, lo hicieren de forma inexacta o incompleta. Una vez depositadas las percepciones en la cuenta de la Dirección, no podrán realizarse devoluciones a los sujetos, ni rectificarse en menos las declaraciones juradas.

- g) Ingresar los importes percibidos por todas las operaciones realizadas en el mes, en los plazos previstos en el calendario impositivo anual, en los bancos y entidades habilitadas a tal efecto.
- h) Conservar las fotocopias y documentación respaldatoria previstas en el artículo 6, manteniéndolas archivadas y ordenadas a disposición de la Dirección por el término previsto por el Código Fiscal.
- i) Llevar los registros que permitan la fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas por la presente, las que deberán exhibirse toda vez que la Dirección así lo requiera.

### **Momento de percepción - constancia**

**Art. 8** – La percepción deberá efectuarse al momento de emitirse la factura o documento equivalente, discriminando en ella tal concepto. Estos comprobantes constituirán única y suficiente prueba de la percepción.

El Estado Provincial y sus dependencias en su carácter de agentes de percepción y aquellos casos expresamente previstos por esta Autoridad de Aplicación, deberán utilizar los formularios de constancias de percepción suministrados por esta Dirección o los que se generen a través del aplicativo.

### **Base de percepción**

**Art. 9** – La percepción se practicará sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer los siguientes conceptos:

- a) Los conceptos a que se refiere el artículo 187 inciso 1) del Código Fiscal: impuestos internos, impuesto al valor agregado (débito fiscal), impuesto para los fondos: nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles.
- b) Las percepciones que se hubieren practicado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.
- c) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, según lo establecido por el artículo 198 Código Fiscal. Su deducción procederá siempre que se encuentren discriminadas en la factura o documento equivalente.

Las deducciones referidas a los impuestos mencionados en los incisos precedentes solo podrán ser efectuadas cuando el adquirente o locatario sea un contribuyente de derecho de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

Las notas de débitos tendrán, a los efectos del presente régimen el tratamiento que corresponde a las facturas o documentos equivalentes.

**Cuando se produzca la devolución, bonificación, descuentos o anulación total o parcial de una transacción comercial dentro del mes en el cual se realizó la operación y hasta la fecha de vencimiento de la presentación y pago de la declaración jurada, el agente de percepción emitirá una nota de crédito a favor del cliente en la cual consignará la percepción practicada oportunamente en forma proporcional a la devolución, bonificación o anulación, indicando la factura o documento que la origina.**

**Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma, proporción alguna de la percepción realizada oportunamente,**



sin perjuicio de que la percepción sea computada por el sujeto percibido en su totalidad, según lo dispuesto por el artículo 14.

### Alícuotas aplicables

**Art. 10** – Establecer la alícuota general del 3% (tres por ciento) a los fines de la liquidación de la percepción, a aplicar sobre el monto determinado de conformidad con el artículo precedente, salvo las excepciones dispuestas en los Anexos I a IX de la presente y para los casos que a continuación se detallan:

- a) Contribuyentes inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral que tengan incorporada la jurisdicción Jujuy, o que, sin estar inscriptos en la jurisdicción Jujuy, evidencien su calidad de tal por las declaraciones juradas presentadas: la percepción se calculará aplicando el 50% de la alícuota vigente correspondiente a la operación.

Aquellos contribuyentes no inscriptos pero que evidencien su calidad de tal a través de declaraciones juradas, deberán presentar copia del último CM03 vencido al momento de la compra, hasta tanto no tenga incorporada la jurisdicción Jujuy en el formulario CM01.

- b) Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy ni en ninguna otra jurisdicción, en el régimen local ni en el régimen de Convenio Multilateral: se aplicará el doble de la alícuota vigente correspondiente a la operación. No corresponderá efectuar percepción cuando el sujeto acredite su inscripción como contribuyente de otra jurisdicción.

### Inscripción y exclusión del régimen

**Art. 11** – Los sujetos comprendidos en el artículo 2 incisos a) y b) deberán solicitar su inscripción, mediante la presentación de una nota en la que especificará los siguientes datos: nombre y apellido o razón social, número de CUIT, número de inscripción de ingresos brutos, domicilio fiscal, actividad o causa por la cual solicita su designación. Además deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Si es persona física: copia documento nacional de identidad y copia de inscripción en AFIP.
- b) Si es persona jurídica: fotocopia del estatuto o contrato social, si hubiere cambio de domicilio adjuntar el acta de asamblea con la modificación; fotocopia de la inscripción en la AFIP; fotocopia del poder de la/s persona/s autorizadas para realizar gestiones o presentaciones de declaraciones juradas.

La Dirección analizará la solicitud y de corresponder, emitirá una resolución de designación, la cual será notificada fehacientemente. En caso de desestimarla o rechazarla, emitirá una resolución, quedando el sujeto desobligado de actuar como agente de percepción.

Toda designación que realice la Dirección será mediante resolución.

**Art. 12** – Los sujetos que en virtud de la presente sean designados agentes de percepción y que no hubieran ejercido actividades alcanzadas por el gravamen durante los últimos 12 (doce) meses anteriores a la fecha de designación; o que habiendo tenido movimiento, el volumen de sus operaciones mensuales en los últimos 6 (seis) meses, resulte de escasa relevancia; o consideren encontrarse excluidos del régimen de percepción, deberán solicitar su exclusión a la Dirección Provincial de Rentas, acompañando a su solicitud, la documentación probatoria correspondiente. En caso de proceder la exclusión, la Dirección emitirá una resolución, indicando la fecha de vigencia de la misma.

La Dirección podrá dar de baja del régimen a aquellos agentes que considere conveniente en función de su escasa relevancia. A tal fin emitirá resolución y la notificará en forma fehaciente.

Se entenderá de escasa relevancia cuando en los últimos 6 (seis) meses vencidos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, se hayan practicado percepciones, que en promedio mensual no superen el monto equivalente a \$ 100 (cien).

No se podrá solicitar la exclusión antes de los plazos establecidos en los párrafos anteriores.

### Declaración jurada

**Art. 13** – Los agentes de percepción deberán presentar en las dependencias de la Dirección Provincial de Rentas habilitadas a tales efectos:

- a) Original y copia de la declaración jurada generada por el aplicativo (formulario F-0187).
- b) Soporte magnético, conteniendo el archivo de la declaración jurada, generado por el aplicativo.

En oportunidad de la presentación, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético. De comprobarse errores, inconsistencias o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada.

De resultar aceptada la información, se entregará el “acuse de recibo” y el volante de pago correspondientes.

### Sujetos pasibles de percepción: cómputo de percepciones - exceso

**Art. 14** – Los sujetos percibidos podrán computar las percepciones que se les haya practicado, como pago a cuenta del Impuesto sobre los ingresos brutos, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjeron las mismas. Dicha deducción solo podrá efectivizarse desde el momento de su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos. La imputación de las percepciones solo podrá realizarse dentro de un plazo no mayor a 12 (doce) meses contados desde la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y hasta el último día del mes anterior en el que se produzca el vencimiento del anticipo a liquidar. Transcurrido dicho plazo, solo se podrá reclamar la devolución de los importes respectivos, conforme a las disposiciones establecidas por el Código Fiscal.

Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por este a la liquidación del anticipo del mes o meses siguientes, aun excediendo el período fiscal. De corresponder podrá solicitar constancia de no percepción de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la Dirección.

En ningún caso las percepciones o el saldo a favor que el régimen pudiera generar podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión del presente régimen, en la forma y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

### Disposiciones generales

**Art. 15** – Las disposiciones de la presente son aplicables a los regímenes establecidos en los Anexos I a IX, salvo excepciones previstas en los mismos.

**Art. 16** – Sanciones. Los agentes de percepción que omitieran observar las disposiciones establecidas en la presente resolución, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal, sin perjuicio de las acciones penales que le pudieran corresponder.

### Aplicativo

**Art. 17** – Apruébese por la presente resolución la versión 2 del programa aplicativo, denominado “SIAPE V.2.0”, el cual podrá ser transferido de la página Web de la Dirección Provincial de Rentas ([www.rentasjujuy.gob.ar](http://www.rentasjujuy.gob.ar)).

### Formularios y anexos

**Art. 18** – Apruébense, el formulario F-0187 de “Declaración jurada de percepciones de ingresos brutos”, el formulario F-0188, “Constancia de percepción de ingresos brutos” y los “Anexo I a IX”, que forman parte de la presente resolución general.

### Vigencia

**Art. 19** – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de noviembre de 2013.

**Art. 20** – Dejar sin efecto la resolución general 974/2001 y sus modificatorias o complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 21** – De Forma.

### ANEXOS (REGÍMENES ESPECIALES)

<b>ANEXO I</b>	Faenamiento y/o comercialización mayorista de carnes de animales de especie bovina, porcina, ovina, caprina, de aves y sus subproductos
<b>ANEXO II</b>	Servicios de telecomunicaciones
<b>ANEXO III</b>	Provisión de servicio de energía eléctrica
<b>ANEXO IV</b>	Elaboración, importación, distribución y comercialización de productos alimenticios y bebidas
<b>ANEXO V</b>	Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural comprimido y gas envasado
<b>ANEXO VI</b>	Elaboración, fraccionamiento y comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos
<b>ANEXO VII</b>	Comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores bajo el sistema denominado “venta directa”
<b>ANEXO VIII</b>	Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos
<b>ANEXO IX</b>	Comercialización de medicamentos

### C) Ingresos Brutos. Régimen general de percepción. Nota de crédito. Limitación. Resolución general (DPR Jujuy) 1.328/2013 – BO: 11/10/2013

#### Base de percepción

**Art. 9** – La percepción se practicará sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer los siguientes conceptos:

- Los conceptos a que se refiere el artículo 187 inciso 1) del Código Fiscal: impuestos internos, impuesto al valor agregado (débito fiscal), impuesto para los fondos: nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles.
- Las percepciones que se hubieren practicado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.
- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, según lo establecido por el artículo 198 Código Fiscal. Su deducción procederá siempre que se encuentren discriminadas en la factura o documento equivalente.

Las deducciones referidas a los impuestos mencionados en los incisos precedentes solo podrán ser efectuadas cuando el adquirente o locatario sea un contribuyente de derecho de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

Las notas de débitos tendrán, a los efectos del presente régimen el tratamiento que corresponde a las facturas o documentos equivalentes.

Cuando se produzca la devolución, bonificación, descuentos o anulación total o parcial de una transacción comercial dentro del mes en el cual se realizó la operación y hasta la fecha de vencimiento de la presentación y pago de la declaración jurada, el agente de percepción emitirá una nota de crédito a favor del cliente en la cual consignará la percepción practicada oportunamente en forma proporcional a la devolución, bonificación o anulación, indicando la factura o documento que la origina.

Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma, proporción alguna de la percepción realizada oportunamente, sin perjuicio de que la percepción sea computada por el sujeto percibido en su totalidad, según lo dispuesto por el artículo 14.

## **D) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Jujuy) 5.791**

### **LIBRO PRIMERO**

#### **PARTE GENERAL**

[...]

#### **TÍTULO TERCERO**

##### **SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**Art. 15** – Son sujetos pasivos de las obligaciones tributarias materiales o formales, los contribuyentes, los responsables por deuda ajena y cualquier tercero que por su intervención o conocimiento en el hecho generador del tributo, puedan influir en su existencia, prueba o determinación.

##### **Contribuyentes o responsables por deuda propia**

**Art. 16** – Son contribuyentes o responsables por deuda propia aquellos respecto de quienes se verifica un hecho generador atribuible por una ley tributaria provincial, en la medida y condiciones necesarias que esta prevea para que surja la obligación tributaria.

Ellos, sus herederos y legatarios, están obligados a pagar el tributo en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales.

La calidad de contribuyentes puede recaer:

1. En las personas físicas, con prescindencia de su capacidad de derecho privado.
2. En las personas de existencia ideal, que tengan o no personería jurídica y cualquiera sea la medida en que el derecho les atribuya capacidad jurídica.
3. En los patrimonios afectados a un fin determinado y las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración, demás consorcios, asociaciones, fideicomisos y en general cualquier entidad asociativa, posea o no personalidad jurídica propia, y en la medida y alcance que le fijen las leyes tributarias respectivas.
4. En las sucesiones indivisas.
5. En las reparticiones o empresas de los Estados Nacional, provinciales o municipales.

Todos los que interviniere en un mismo hecho imponible se considerarán contribuyentes por igual, estando solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad, como así también de los accesorios que le pudieran corresponder, salvo el derecho del Fisco de dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos cuando más de uno fuera sujeto pasivo por deuda propia, y el derecho de repetición de cada partícipe de repetir de los demás la parte del tributo que les correspondiere de acuerdo con la ley o lo convenido entre ellos.

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación fiscal se considerará divisible, limitándose la franquicia a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

##### **Responsables sustitutos**

**Art. 17** – Son responsables sustitutos aquellos especialmente designados por la ley, que reemplazan totalmente al sujeto pasivo en las relaciones con la Administración Tributaria, ocupando su lugar, estando por consiguiente obligados al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que derivan de la relación jurídica tributaria.

Tendrán este carácter quienes estando designados por la Dirección, realicen actos, contratos u operaciones con sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción, en cuyo caso abonarán el impuesto que les correspondiere ingresar en carácter de pago único y definitivo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

### **Responsables por deuda ajena**

**Art. 18 – Son responsables por deuda ajena los obligados a pagar el tributo al Fisco con los recursos que administran, perciban o dispongan en cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o los que expresamente se establezcan.**

Pertenecen a esta categoría:

1. Los padres, tutores y curadores de incapaces, o inhabilitados total o parcialmente.
2. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos, los representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos.
3. Los directores, gerentes y representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y demás entidades y personas aludidas en el artículo 16.
4. Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en el ejercicio de sus funciones deban liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes; y, en las mismas condiciones; los mandatarios con facultades de percibir dinero y los Interventores Judiciales.
5. Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro y/o adscriptos por los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios en las condiciones que reglamentariamente fije la Dirección.
6. El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro.
7. Las personas o entidades que este Código o leyes tributarias especiales designen como agente de recaudación, retención o percepción.

### **Solidaridad**

**Art. 19 – Sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a las infracciones cometidas, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere con otros responsables del gravamen:**

1. Todos los responsables enumerados en los incisos del artículo anterior cuando, por incumplimiento de deberes tributarios no abonaran oportunamente el debido tributo. No existirá, sin embargo esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes prueben debidamente a la Dirección que sus representados o mandantes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de los deberes impuestos a los magistrados competentes, los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos que no notificaran fehacientemente a la Dirección la apertura de los procesos en los que actúan, dentro de los cinco (5) días de aceptado el cargo, ni hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso del tributo adeudado por el contribuyente por períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si antes de tener lugar la reunión de acreedores o la distribución de fondos no han requerido al Fisco la constancia de la deuda tributaria.
3. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación por el tributo que omitieran retener, percibir y/o recaudar, o que retenido, percibido y/o recaudado, dejaron de ingresar a la Dirección en los plazos fijados al efecto, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen y sin perjuicio de la obligación solidaria que existe a cargo de estos desde el vencimiento del plazo respectivo. Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Dirección en la forma y tiempo fijado por la misma. Los agentes de recaudación por el tributo que omitieran recaudar o que recauda-

**do dejaron de ingresar a la Dirección en los plazos fijados al efecto, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen y sin perjuicio de la obligación solidaria que existe a cargo de estos desde el vencimiento del plazo respectivo.**

**Cesará la responsabilidad solidaria por parte del contribuyente cuando acredite habersele, retenido, percibido o recaudado el impuesto por parte del responsable.**

4. En caso de sucesiones a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de los tributos, multas e intereses relativos a la empresa, explotación o bienes transferidos que se adeudaren a la fecha del acto de la transferencia.

Cesará la responsabilidad, cuando la Dirección hubiere expedido certificado de libre deuda.

En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación, esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

5. Las personas o entidades que tengan vinculaciones económicas o jurídicas con los contribuyentes o responsables, cuando la naturaleza de esas vinculaciones resultare que pueden ser consideradas junto a este como constituyendo una unidad o conjunto económico.
6. Los terceros que aun, cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, facilitaren por su culpa o dolo la evasión del tributo.
7. Los terceros que, en su carácter de representantes o mandatarios de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, participen en el hecho imponible.
8. Los integrantes de las uniones transitorias de empresas o de los agrupamientos de colaboración empresaria, cuando las leyes tributarias les atribuyan calidad de contribuyente, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal, y hasta el monto de las mismas.

Para atribuir la responsabilidad solidaria en los términos previstos en este artículo, deberá cumplirse con el procedimiento de determinación de oficio, o el que corresponda, en tanto respete el derecho a ser oído y ofrecer prueba en forma previa a la decisión que establezca la responsabilidad.

Los procedimientos que atribuyan responsabilidad solidaria, podrán tramitarse en forma simultánea con los que correspondan al deudor principal, en tanto se difiera el dictado del acto y la intimación de deuda respecto del responsable solidario, al incumplimiento del plazo de intimación al deudor principal.

### **Convenios privados**

**Art. 20** – Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre estos y terceros, no son oponibles al Fisco.

### **Responsabilidad. Extensión**

**Art. 21** – Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

[...]

## **TÍTULO SÉPTIMO INTERESES, ILÍCITOS Y SANCIONES**

### **Intereses resarcitorios**

**Art. 46** – La falta total o parcial del pago de los tributos, como así también de los anticipos, pagos a cuenta, cuotas, retenciones, percepciones o recaudaciones dentro de los plazos establecidos al efecto, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar

**juntamente con aquellos un interés resarcitorio, cuya tasa y mecanismo de aplicación será establecido por la Dirección, no pudiendo exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.**

Los intereses a que se refiere el párrafo anterior se devengarán sin perjuicio de la actualización y de las multas que pudieran corresponder. Se determinarán sobre el monto adeudado, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la de su efectivo pago, pedido de prórroga, iniciación del juicio de apremio o apertura del concurso. La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el curso de los intereses.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de esta.

### **Intereses punitorios**

**Art. 47** – Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del Fisco y de las multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la fecha de iniciación del juicio de apremio hasta la de efectivo pago.

La tasa y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Dirección, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 46.

### **Infracción a los deberes formales**

**Art. 48** – Serán sancionadas con multas de trescientos pesos (\$ 300) a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) las violaciones a las disposiciones de este Código, de las leyes fiscales especiales, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes, responsables y terceros. Igual sanción corresponderá a los contribuyentes o responsables que omitan presentar las declaraciones juradas a que se encuentren obligados, dentro de los plazos generales establecidos.

La multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre seiscientos pesos (\$ 600) y veinticinco mil pesos (\$ 25.000) en las infracciones que se indican a continuación:

1. Resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente, responsable o tercero, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, solo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto del deber de colaboración. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizándose en forma mediata o inmediata, el ejercicio de las facultades de determinación, verificación y fiscalización;
2. **Omisión de presentar declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente, responsable o terceros, establecidos mediante resolución de carácter general de la Dirección, dentro de los plazos allí establecidos.**

En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente artículo la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

### **Omisión**

**Art. 49** – Incurrirán en omisión y serán reprimidos con una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, los contribuyentes o responsables que omitieren el pago total o parcial de los tributos, anticipos, cuotas y demás pagos a cuenta, en las formas y términos establecidos en este Código y demás leyes fiscales especiales, o presentaren declaraciones juradas inexactas, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 50 y en tanto no exista error excusable.

**La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, de percepción o de recaudación que omitan actuar como tales, salvo que prueben la imposibilidad de cumplimiento por razones de fuerza mayor o por disposición legal, judicial o administrativa.**

No se considerará configurada la infracción en los casos de contribuyentes o responsables que presenten la declaración jurada en tiempo oportuno, exteriorizando su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha del vencimiento. En estas circunstancias serán de aplicación los intereses que correspondan, en forma exclusiva.

### **Defraudación**

**Art. 50** – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasible de multas graduables de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido o que se haya pretendido evadir, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por los delitos establecidos en la ley 24.769 o delitos comunes, los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.

En caso que la Dirección o un tercero hubieran formulado denuncia penal, la administración tributaria se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación el artículo 42 in fine de este Código. Una vez firme la sentencia penal, la Dirección aplicará las sanciones que correspondan sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial y solamente en el caso de no existir identidad en relación a la persona, el hecho material y la causa de persecución.

### **Presunciones de defraudación**

**Art. 51** – Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando exista:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportar los contribuyentes o responsables para la liquidación administrativa de la obligación tributaria;
2. presentación de declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos, o producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles;
3. manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
4. omisión de denuncia en tiempo y forma de hechos o situaciones que determinen el tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables;
5. exclusión injustificada de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;
6. falta de exhibición de los libros contables o los registros especiales que disponga la Dirección, cuando existan evidencias que indican su existencia, o denuncia de extravío o desaparición cuando sean requeridos por la administración tributaria;
7. ausencia de libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;
8. declaración o invocación de formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los gravámenes;
9. ejercer el comercio o industria con registro o licencia expedida a nombre de otro, o para otro ramo o actividad u ocultando el verdadero comercio o industria;



10. omisión de inscripción a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo;
11. la utilización indebida de los beneficios o incentivos fiscales definidos en el segundo párrafo del artículo 2 de este Código.

### **Agentes de retención, percepción y recaudación**

**Art. 52** – Serán pasibles de multas graduables entre dos (2) y diez (10) veces los tributos retenidos, percibidos o recaudados, los agentes de retención, percepción o recaudación que los mantengan en su poder después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención, percepción o recaudación, cuando estas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

[...]

### **Reducción y exención de sanciones**

**Art. 61** – Las sanciones previstas en el presente Título solo podrán ser reducidas o eximidas en la siguiente forma:

- a. **Infracciones formales:** la sanción prevista en el artículo 48 podrá ser eximida cuando a juicio de la Dirección la infracción no revista gravedad.

En el caso de la sanción de clausura, cuando la resolución de la Dirección no sea recurrida y el infractor reconozca expresamente la materialidad de la infracción cometida, por única vez la sanción se reducirá de pleno derecho a un (1) día.

- b. **Omisión y defraudación:** en los supuestos previstos en los artículos 49 y 50 no procederá la aplicación de sanciones cuando el infractor se presente espontáneamente y pague la deuda emergente con los intereses correspondientes.

Si el contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de correrse la vista, la multa de los artículos 49 y 50 se reducirá a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 49 y 50 se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 49 y 50 quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

- c. **Retención, percepción y recaudación ingresada espontáneamente:** el ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de retención, de percepción o de recaudación, después de vencidos los plazos previstos al efecto, siempre que se haya efectuado espontáneamente, adicionando la totalidad de los intereses que correspondan, hará surgir la obligación de abonar juntamente con aquellos las siguientes multas, calculadas sobre el importe de los mismos:

1. **Hasta cinco (5) días de retardo:** el cinco por ciento (5%);
2. **Más de cinco (5) días y hasta quince (15) días de retardo:** el veinte por ciento (20%);
3. **Más de quince (15) días y hasta treinta (30) días de retardo:** el cincuenta por ciento (50%);
4. **Más de treinta (30) días de retardo:** el cien por ciento (100%).

Las reducciones y exenciones contenidas en este artículo no procederán cuando el infractor sea reincidente. Tampoco resultarán procedentes cuando se originen en el impuesto de sellos.

La obligación de pagar las multas previstas en este Título subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Dirección al percibir la deuda u obligación principal.

